



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0454

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2021.

Materia: Penal.

Recurrente: Danny Altagracia Vargas.

Abogado: Lic. Hipólito Jean Lobeis.

Recurrido: Luis Freddy Báez Gómez.

Abogados: Licdos. Leonardo Rodríguez Jiménez y Manuel Mateo Calderón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Altagracia Vargas, dominicana, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1676541-3, domiciliado y residente en la ciudad de New York, querellante, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, quien representa a la señora Danny Altagracia Vargas, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Leonardo Rodríguez Jiménez, actuando en nombre y representación del Lcdo. Manuel Mateo Calderón, abogado del ciudadano Luis Freddy Báez Gómez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, en representación de Danny Altagracia Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de agosto de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00121, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este, para el día 22 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de agosto de 2017, Danny Altagracia Vargas, a través de su abogado el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, presentó formal querrela por ante el ministerio público en contra de Luis Fredy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano.

b) La Lcda. María Melenciano, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo Este, el 18 de enero de 2018, mediante dictamen motivado declaró inadmisibile la referida querrela.

c) La parte querellante y actora civil Danny Altagracia Vargas, a través de su abogado apoderado, en fecha 1ro. de febrero de 2018, depositó formal objeción al dictamen del ministerio público, que declaró inadmisibilidat de la referida querrela.

d) Para la celebración de la audiencia de objeción al dictamen del ministerio público, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 060-2021-SOBJ-00008, el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de objeción al dictamen de inadmisibilidad de la querrela dispuesto por el ministerio público en fecha 18-01-2018, presentada en fecha 01-02-2018 por Danny Altagracia Vargas, representada por su esposo el señor Santos Corporán López, quienes a su vez están representados por el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, en contra de la decisión rendida por la Lcda. María Melenciano, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo Este, con motivo del dictamen a favor del señor Luis Fredy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 148, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la parte objetante; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la objeción presentada y confirma el dictamen de inadmisibilidad de la querrela de fecha 18- 01-2018, emitido por la Lcda. María Melenciano, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo Este, dispuesto a favor del señor Luis Fredy Báez Gómez, por los motivos indicados en el cuerpo considerativo de la presente decisión; TERCERO: Se compensan las costas del proceso; CUARTO: La lectura de esta resolución vale notificación para las partes. [Sic].

e) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, la parte querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 501-2021-SRES-00200, el 23 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Danny Altagracia Vargas, a través de su abogado Hipólito Jean Lobeis, abogado privado, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la resolución núm. 060-2021-SOBJ-00008, de fecha 30 del mes de abril del año 2021, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la resolución impugnada; TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Sala, la entrega de la presente decisión a todas las partes del proceso, vía telemática. [Sic].

2. La parte recurrente Danny Altagracia Vargas, aunque no tituló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la resolución impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo en la resolución atacada, en ninguna parte de sus considerandos y ponderaciones ha podido verificar que, en la especie, el ministerio público haya aportado algún acto de alguacil que compruebe cumplimiento de lo establecido en el artículo 283 del CPP, notificando a la víctima de ese dictamen que se toma como base para rechazar la objeción de archivo interpuesto por la recurrente, la misma resolución entra en contradicción con la jurisprudencia establecida por la suprema corte de justicia, que reconoce en todas sus sentencias la obligación del ministerio público de notificar a la víctima de su dictamen de archivo, que la víctima y querellante, una señora de edad avanzada y en un estado de salud delicado por la diabetes, fue despojada de casa de manera tramposa ante mirada impasible de la justicia en la jurisdicción civil de santo domingo este, que le negó todos sus derechos mientras la despojaban de su casa con documentos adulterados, ante esa dura realidad acude al ministerio público en busca de auxilio y lo hace interponiendo una querrela, y el

ministerio público en violación las obligaciones que le impone la Constitución en el art. 169 párrafo I, sabiendo que la víctima no había sido informado del archivo de esa primera querrela, y ante la evidencia que esa segunda querrela era una reformulación o modificación de la primera, y no existe impedimento legal para una reformulación o ampliación de querrela y el ministerio público estaba en la obligación constitucional de tutelar el derecho de la víctima, subsanando de oficio cualquier situación que le perjudicara. Que el tribunal a quo en el punto 11 página 6 de la de la resolución atacada, dice en su parte in fine: Verificándose que contra este dictamen, no se presentó ningún recurso, (refiriéndose a la querrela del 20 de abril de 2016 archivada por el ministerio público), no existe recurso contra ese dictamen porque nunca fue notificada a la víctima y querellante, y el ministerio nunca aportó ninguna prueba que certificara que la víctima o su abogado aporado de esa querrela fueran notificados durante todo el proceso de la objeción al dictamen, lo cual vulnera derechos fundamentales de la querellante. que el tribunal a quo en el punto 12 página 6 de la de la resolución atacada, no tomo en cuenta que el art. 272 del CPP, sobre imposibilidad de nueva persecución, si, y solo si, el desistimiento de parte de la parte querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de la querrela y en relación a los imputados, y el ministerio público no ha presentado acto de desistimiento al Cuarto Juzgado de la Instrucción, por lo cual la Corte de Apelación del Distrito Nacional no tuvo en la glosa ningún acto de desistimiento, y al decidir administrativamente tampoco le da oportunidad a las partes de presentar argumentaciones o pruebas que cumplan con esa disposición procesal citada. Que el Tribunal a quo en el punto 13 página 6 y 7 de la de la resolución atacada, da aquiescencia a las motivaciones de la jueza del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, sobre el principio de única persecución, y que la jueza dice que contra la primera querrela no operó ningún recurso contra el primer dictamen del ministerio público, sin embargo en su decisión no valoró, que el ministerio público estaba en la obligación de presentar prueba de haber cumplido con las disposición procesal que lo obligaba a notificar a la víctima y querellante, y no lo hizo, para que esta a su vez accionara objetando a su tiempo dicho recurso, como no hubo notificación de archivo, tampoco podía haber recurso de objeción al mismo, que el Tribunal a quo en el punto 15, página 7 de la resolución atacada, evidencia una mala interpretación y valoración de los hechos, y que la inferencia del Tribunal a quo deja en absoluto estado de indefensión de la víctima y le abre las puertas de escape a un imputado que se ha valido de medios ilegales e ilegítimos para despojar de un bien jurídico a la víctima, una señora de más de 60 años y severamente afectado de salud. [Sic].

3. Al abreviar en los alegatos planteados por la recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la resolución impugnada porque en el fundamento jurídico núm. 13 da aquiescencia a las motivaciones del tribunal de mérito, sobre el principio de única persecución, en ese sentido alega que, con respecto a la primera querrela no operó ningún recurso contra el primer dictamen del ministerio público, no valoró que el ministerio público estaba en la obligación de presentar prueba de haber cumplido con la disposición procesal que lo obligaba a notificar a la víctima y querellante, y no lo hizo, para que esta a su vez accionara objetando a su tiempo dicho recurso, como no hubo notificación de archivo, tampoco podía haber recurso de objeción al mismo.

4. La Corte a qua desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por la recurrente en línea anterior, estableció en su resolución, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Esta sala, examina la instancia contentiva de la querrela con constitución en actor civil presentada en fecha 20 de abril del año 2016, por la señora Danny Altagracia Vargas, a través de sus abogados Juan Pablo Morillo Morillo, Rafael Encarnación y Gustavo Adolfo de los Santos, en contra de Luis Fredy Báez Gómez, José Ernesto Pérez Morales, Giovanni Francisco Morillo Susana, José Miguel Guerra González y Rosanna Sánchez

Peña, por presunta violación a los artículos 59, 60, 130, 131, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, que tipifican la complicidad, usurpación de atribuciones judiciales, falsificación y uso de documentos falsos; en respuesta de esta querrela, el ministerio público emitió dictamen declarando la misma inadmisibile, en virtud de que la querellante había elegido la jurisdicción civil. Verificándose que, contra este dictamen, no se presentó ningún recurso. Posteriormente, en fecha 23 de agosto del año 2017, la señora Danny Altagracia Vargas, interpone otra querrela en contra del señor Luis Fredy Báez Gómez, por supuesta violación a los artículos 405, 147, 148 y 151 del Código Penal Dominicano; y al respecto el ministerio público se pronunció declarando inadmisibile la querrela por existir un dictamen de inadmisibilidat anterior sobre las mismas partes y hechos; y por prevalecer los motivos que dieron origen al primer dictamen. Al contrastar las dos querellas y analizar su contenido, se comprueba, tal y como expresó la jueza a qua en sus motivaciones, que ambas tienen envueltas las mismas partes, y amén de que una contenga articulados que la otra no, versan sobre el mismo fáctico, de ahí, que esta sala ha podido verificar que el tribunal a qua observó correctamente los aspectos señalados, y comulga con el criterio expuesto en el sentido de que admitir la segunda querrela sería violatorio al artículo 9 del Código Procesal Penal que contempla el principio de única persecución; comprobando además, como bien advirtió la jueza de instrucción, que de parte de la querellante no operó ningún recurso en contra del primer dictamen del ministerio público que declaró inadmisibile la primera querrela. Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto, por tanto, en la especie, no ha comprobado ninguna violación a derechos constitucionales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución; contrario alegato del recurrente. Del estudio de la decisión impugnada, esta alzada comprueba que la misma contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se avista una correcta valoración e interpretación de la especie y del derecho. Así las cosas, se aprecia una correcta fundamentación de la sentencia, por lo que procede rechazar el recurso examinado, por improcedente y mal fundado. [Sic].

5. A modo de introito es preciso establecer que, el presente recurso de casación que se examina versa sobre una resolución que confirmó el dictamen de inadmisibilidat dispuesto por el ministerio público, en fecha 18 de enero de 2018 de la querrela presentada en fecha 23 de agosto de 2017, por Danny Altagracia Vargas, a través del Lcdo. Hipólito Jean Lobeis en contra de Luis Fredy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, por lo que, hemos de considerar que los recursos son medios que permite la norma a las partes que intervienen en un procedimiento para atacar aquellas decisiones jurisdiccionales que les son desfavorables, permitiendo que se realice un nuevo examen en los límites que bordea el agravio expresado, y aquellos aspectos que pueden examinarse de oficio, a fin de obtener su eliminación o modificación, y obtener entonces un pronunciamiento favorable.

6. En ese orden, se debe resaltar que, el numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución es bastante claro cuando apunta que: toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, esto quiere decir que el derecho al recurso no un derecho absoluto, sino que puede ser válidamente limitado, quedando en manos del legislador señalar cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso y cuál de ellos es el correspondiente en cada caso; desde luego, sin afectar el contenido esencial del derecho a recurrir, o dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.

7. Siguiendo lo expresado más arriba, es oportuno destacar que, el Código Procesal Penal Dominicano es bastante claro con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones. Solo se podrán interponer los recursos previstos en la ley y en los supuestos que expresamente establece. Lo anterior se

desprende del artículo 393 del Código Procesal Penal, que dispone lo que a continuación se consigna: las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. De manera sencilla, se exige como requisito que la resolución tenga acordado el recurso, y que se indique también en la legislación qué recurso tiene habilitado.

8. En ese contexto, por su naturaleza, la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía recursiva.

9. Al respecto, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 6 de febrero de 2015, dispone cuáles decisiones son recurribles por esa vía impugnativa, así vemos que, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

10. El caso que se analiza pone de relieve una cuestión muy singular que debe ser aclarada por esta Sala de lo Penal y es que, no siempre una inadmisibilidad de la querrela pone fin al procedimiento, ahora bien, en las condiciones concretas que se efectúa la inadmisibilidad de querrela que apodera a esta sede casacional si pone fin al procedimiento, pura y simplemente porque lo que hay en juego aquí es la regla electa una vía non datur recursus ad alteram, cuyo principio es una máxima latina que sencillamente expresa que, elegida una vía, no se puede recurrir a otra, aplicable superlativamente en materia procesal penal y que se consagra en el párrafo del artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, el cual establece que: La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

11. En efecto, tal y como se destila de los documentos que informan las actuaciones que han sido remitidas ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pone de manifiesto que, lo que dio lugar a la inadmisibilidad de la querrela incoada en fecha 20 de abril de 2016 fue el hecho de que se había abandonado la jurisdicción penal para acudir con su acción por ante la jurisdicción civil, y luego se pretendió con otra querrela regresar a la jurisdicción penal, lo cual es absolutamente imposible a la luz de la parte in fine del segundo párrafo agregado al reiteradamente citado artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual es oportuno repetir aquí, dispone que: Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Por consiguiente, al decidir como lo hicieron los tribunales que conocieron del caso, evidentemente que no hicieron más que aplicar de manera correcta el párrafo de la ley que acaba de transcribirse; en esa tesitura, el recurso que se examina debe ser rechazado.

12. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor del Lcdo. Manuel Mateo Calderón.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Danny Altagracia Vargas, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor del Lcdo. Manuel Mateo Calderón.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici